



Fecha: (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Radicación: 08001-60-01-055-2016-03904-00 **RI** 20319
Sentenciado: ADOLFO ARROYO BARANDICA
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Asunto: EXTINCIÓN PENA.
Auto interlocutorio N° 567

ASUNTO

Procede el despacho, de manera oficiosa a estudiar la posible Extinción Pena de **ADOLFO ARROYO BARANDICA** identificado con cédula de ciudadanía No 72.334.885.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 19 de septiembre de 2017¹, el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Barranquilla condenó a **ADOLFO ARROYO BARANDICA** identificado con cédula de ciudadanía No 72.334.885, a la pena de **treinta y dos (32) meses** de prisión y multa de 1 SMLMV; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual a la pena principal. Sin conceder subrogados penales.

A fecha de 24 de enero de 2018 se remite al despacho solicitud de libertad condicional presentada por el Dr. Ángel Porto Guzmán a favor del sentenciado ADOLFO ARROYO BARANDICA.

Mediante auto interlocutorio No 057 de 31 de enero de 2018, oficio al establecimiento carcelario, a fin que allegaran cartilla biográfica, resolución favorable para libertad condicional si a ello hubiere lugar, y demás documentos consagrados en el artículo 471 del C.P.P., a lo cual contestan que no es posible la expedición del certificado, por cuanto no no estaba clasificado aun a fase de mediana seguridad, toda vez que estaban a la espera que la penitenciaria enviara los certificados TEE.

Una vez remitidos, se allega resolución favorable por parte del centro carcelario, se procedió a estudiar viabilidad de la pretendida libertad condicional, la cual fue negada a través de auto interlocutorio No 290 de 29 de mayo de 2018, toda vez que no se logró establecer arraigo social y familiar.

A través de auto interlocutorio No. 397 del 09 de julio del 2018, al condenado de narras se le otorga subroga penal de la libertad condicional, imponiéndole firmar diligencia de compromiso y pagar 1 S.M.L.M.V.

Se tiene que el condenado firmo diligencia de compromiso el 12 de julio del 2018, donde se obligó con lo estipulado en el artículo 65 del código penal y se le impuso un periodo de prueba de lo que faltará por cumplir de la pena

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.



Señala el artículo 67 de la norma sustantiva, que una vez transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado haya transgredido alguna de las obligaciones impuestas, la condena se extinguirá y la liberación será definitiva previa decisión motivada por parte de la autoridad judicial.

Señala la norma:

“ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

Así las cosas, la temática a superar dentro del presente asunto se encuentra circunscrita a establecer en primer lugar; si ya se superó el periodo de prueba

concretado en el auto que concedió al condenado el Subrogado de la libertad condicional, y; en segundo lugar, si han existido o no incumplimientos por parte del sentenciado a las obligaciones dispuestas en el artículo 65 del Código Penal.

En cuando a lo primero, el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Barranquilla condenó a **ADOLFO ARROYO BARANDICA** identificado con cédula de ciudadanía No 72.334.885, a la pena de **treinta y dos (32) meses** de prisión y multa de 1 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, y se le concedió el subrogado penal libertad condicional, previa diligencia de compromiso para gozar del subrogado penal, El día 12 de julio del 2018, el condenado **ADOLFO ARROYO BARANDICA**, firmo diligencia de compromiso, donde se obliga con las obligaciones contenidas en el Art 65 C. Penal, donde se le pondrá un periodo de prueba de lo que descontara de la condena, se tiene que a 19 de mayo del 2020, dicho periodo fue superado supero.

Por otro lado, pudo verificarse que el condenado señor **ADOLFO ARROYO BARANDICA** identificado con cédula de ciudadanía No 72.334.885, Consultado el aplicativo SISPEC WEB, da cuenta el despacho que el precitado aparece en **Baja**, bajo la vigilancia del ente carcelario y penitenciario “El Bosque”.

Consultadas las páginas web de la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, al condenado **ADOLFO ARROYO BARANDICA** identificado con cédula de ciudadanía No 72.334.885, NO tiene antecedentes.

En consecuencia, al no aparecer en el expediente que las obligaciones establecidas en el artículo 65 del CP y en la diligencia de compromiso, hayan sido incumplidas por el condenado dentro del período de prueba, resulta un hecho cierto que el señor condenado señor **ADOLFO ARROYO BARANDICA** identificado con cédula de ciudadanía No 72.334.885, no incurrió en las conductas de que trata el artículo 66 del CP, es decir, no transgredió las obligaciones que le fueron impuestas, circunstancia por las que resulta acertado declarar extinguida la pena impuesta y tener como



definitiva la libertad dentro del presente proceso. En consecuencia, se comunicará de esta determinación a las autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria.

Siendo las anteriores razones suficientes, para que el despacho decrete la extinción de la pena y la liberación definitiva del ciudadano **ADOLFO ARROYO BARANDICA** identificado con cédula de ciudadanía No 72.334.885, dentro del asunto de la referencia, donde resultó condenado por el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. Decretar la extinción y liberación de la condena impuesta al señor **ADOLFO ARROYO BARANDICA** identificado con cédula de ciudadanía No 72.334.885, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese a las autoridades pertinentes y háganse las cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Cuarto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas

Quinto. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
**Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla**

P/RMM

Retransmitido: EXTINCIÓN PENA RI 20319

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 03/10/2022 14:16

Para: 322-CPMSBA-EPCBARRANQUILLA EL BOSQUE-2 <epcbarranquilla@inpec.gov.co>;322-CPMSBA-EPCBARRANQUILLA EL BOSQUE-3 <juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[322-CPMSBA-EPCBARRANQUILLA EL BOSQUE-2 \(epcbarranquilla@inpec.gov.co\)](mailto:epcbarranquilla@inpec.gov.co)

[322-CPMSBA-EPCBARRANQUILLA EL BOSQUE-3 \(juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co\)](mailto:juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co)

Asunto: EXTINCIÓN PENA RI 20319

Entregado: EXTINCIÓN PENA RI 20319

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 03/10/2022 14:16

Para: Olga Patricia Abril Sarmiento <opabril@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olga Patricia Abril Sarmiento](#)

Asunto: EXTINCIÓN PENA RI 20319